

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se habilitan con el carácter de puertos, los lugares denominados Nuevo Campechito y Sabancuy, Municipio de Ciudad del Carmen, Emiliano Zapata, Municipio de Escárcega e Isla Arena, Municipio de Calkiní, todos en el Estado de Campeche; se habilita con el carácter de terminal de uso público fuera de puerto el lugar denominado "Takuntah", en la sonda de Campeche, y se modifica la denominación del puerto identificado como Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para quedar en lo sucesivo con la denominación de "Puerto Chiapas", conservando el mismo régimen de navegación y localización geográfica que actualmente tiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o. y 16 de la Ley de Puertos; 15 y 16 de la Ley Federal del Mar, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la estrategia de desarrollo y competitividad sectorial prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la habilitación de puertos y terminales resulta imprescindible para la modernización, expansión y mejoramiento de la calidad de la infraestructura y prestación de servicios en materia de comunicaciones y transportes;

Que el dinamismo de las actividades marítimas y portuarias hace necesario mantener permanentemente actualizado el inventario de los puertos y de las terminales que se han habilitado, mismos que deben adecuarse al tráfico marítimo en los litorales y riberas del país que por su desarrollo económico y social, han alcanzado la importancia requerida para recibir embarcaciones de altura o cabotaje;

Que es necesario consolidar e incrementar las instalaciones portuarias que atienden el comercio exterior del país, especialmente aquellas que sirven a los buques que transportan el crudo de exportación y los combustibles que requiere el país;

Que corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto en el que se determine su denominación, localización geográfica y clasificación por navegación;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de su competencia, ha efectuado los estudios necesarios con el fin de definir las áreas que requiere para los servicios portuarios que se prestan a los usuarios y aquellos otros relacionados con las actividades portuarias, tomando en cuenta las condiciones previsibles por los incrementos de tránsito marítimo y demás factores de las zonas de influencia;

Que existen cuatro áreas en el litoral del Golfo de México, en los lugares conocidos como "Nuevo Campechito" y "Sabancuy", Municipio de Ciudad del Carmen, así como "Emiliano Zapata", Municipio de Escárcega e "Isla Arena" Municipio de Calkiní, todos ellos en el Estado de Campeche, propios para navegación de cabotaje;

Que existe en la sonda de Campeche, dentro de la zona económica exclusiva de la República Mexicana, un área en la que se instaló un artefacto naval denominado "Takuntah", que sirve de depósito de crudo, proveniente de los pozos que se operan en la zona, destinado a mercados de exportación, cuyo funcionamiento reconoce varios elementos característicos de la operación portuaria, tales como: el acoderamiento o arrejamiento, pilotaje, remolque y otras maniobras;

Que con el fin de aprovechar la localización geográfica y las áreas, obras e instalaciones portuarias de dominio público de la Federación, construidas en las áreas de "Nuevo Campechito", "Emiliano Zapata", "Sabancuy" e "Isla Arena", todos en el Estado de Campeche, es conveniente habilitarlas con el carácter de puertos para que reciban embarcaciones en navegación de cabotaje;

Que asimismo, para ejercer los derechos de jurisdicción que la Ley Federal del Mar y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que reconocen al Estado Mexicano sobre la zona económica exclusiva, es conveniente habilitar con el carácter de terminal de uso público fuera de puerto el área marítima en donde se instaló el artefacto naval denominado "Takuntah", en la sonda de Campeche, para navegación de altura y cabotaje;

Que, por otra parte, mediante decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de mayo de 1974, se habilitó con el carácter de puerto, en el litoral del Pacífico, el lugar conocido como Puerto Madero, Municipio de Tapachula, en el Estado de Chiapas, para tráfico de altura, mixto, cabotaje y pesca, con ubicación en latitud 14°43'00" Norte y Longitud 92°25'00" Oeste, cuya denominación es conveniente cambiar a la de "Puerto Chiapas", con el propósito de dar mayor fuerza al desarrollo de esta Entidad Federativa, dentro del Plan Puebla Panamá, y

Que es necesario reordenar el inventario de puertos nacionales, como un esfuerzo más en el avance de la estructuración y simplificación del sistema portuario nacional, con el objeto de habilitar puertos y terminales, he tenido a bien a expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se habilitan con el carácter de puertos, los lugares denominados "Nuevo Campechito" y "Sabancuy", Municipio de Ciudad del Carmen, "Emiliano Zapata", Municipio de Escárcega e "Isla Arena", Municipio de Calkiní, todos en el Estado de Campeche, para que en lo sucesivo, tengan el régimen de navegación y localización geográfica que a continuación se indican:

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Puerto	Nuevo Campechito	cabotaje	18°38'39.9"	92°27'55.5"
Puerto	Emiliano Zapata	cabotaje	18°40'19.8"	92°18'40.4"
Puerto	Sanbacuy	Cabotaje	18°59'44.2"	91°11'04.6"
Puerto	Isla Arena	Cabotaje	20°41'10.9"	90°27'09.3"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se habilita con el carácter de terminal de uso público fuera de puerto el lugar denominado "Takuntah", en la sonda de Campeche, dentro de la zona económica exclusiva del Estado Mexicano, con el tipo de navegación y localización geográfica que se indica.

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Terminal	Takuntah	cabotaje y altura	19°40'58.9"	92°05'15.9"

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la denominación del puerto identificado como Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para quedar en lo sucesivo con la denominación de "Puerto Chiapas", conservando el mismo régimen de navegación y localización geográfica que actualmente tiene.

ARTÍCULO CUARTO.- Los puertos de Nuevo Campechito, Emiliano Zapata, Sabancuy e Isla Arena y la terminal denominada Takuntah, quedarán adscritos a la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche.

ARTÍCULO QUINTO.- La Capitanía de Puerto, las autoridades aduaneras, sanitarias, migratorias o cualquiera otra competente, ejercerán sus atribuciones en los puertos y terminal habilitada en este Decreto, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales y del paso inferior vehicular Las Flores, por lo que se expropian a favor de la Federación las superficies de 6,675.00 y 129,028.68 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 14 y 63, fracción II, de la anterior Ley General de Bienes Nacionales en relación con el primer párrafo del séptimo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos que ocupan la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, y su respectivo derecho de vía, y el paso inferior vehicular Las Flores, ubicados en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco;

Que el paso inferior vehicular señalado permite a los poblados aledaños a la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, realizar con mayor seguridad sus actividades agrícolas y ganaderas, propiciando la comunicación entre los predios adyacentes a dicha vía y reduce el índice de accidentes, dando mayor eficiencia a los usuarios de la vía;

Que la autopista de referencia forma parte de la red de ejes troncales con los que se está comunicando al país; garantiza el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de Cosoleacaque y Tuxtla Gutiérrez, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el centro de la República, a través de la autopista Minatitlán-La Tinaja-Puebla y el Distrito Federal, así como al sureste del país vía Escárcega en el Estado de Campeche; permite dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria de los estados de Chiapas y Veracruz, apoya al turismo que por vía terrestre recorre dichas entidades federativas y descongiona el tránsito vehicular de la actual carretera federal que cruza las ciudades de Ocozocoautla, Pichucalco, Reforma, Tapanatepec, Arriaga y Chiapa de Corzo, disminuye la contaminación ambiental que afecta las áreas urbanas de estos poblados y reduce los costos de operación del aforo de 1650 vehículos por día, de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizan dicha vía de comunicación; lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos a que se refiere el considerando primero de este Decreto;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 01/TAB/2003, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento;

Que el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales vigente a partir del día 21 de mayo de 2004, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales abrogada, por lo que toda vez que el expediente relativo a la expropiación que nos ocupa se inició en el año de 2003, el mismo ha de resolverse de acuerdo con la Ley vigente al momento de la instauración del expediente respectivo, y

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de caminos y a fin de atender la necesidad de interés general de comunicar de manera eficiente al Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requiere adquirir las superficies necesarias mediante expropiación, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales y del paso inferior vehicular Las Flores, por lo que se expropian a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 6,675.00 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular Las Flores, de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, localizada entre los kilómetros 617+035.00 al 617+054.00, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Estado de Veracruz, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 36.50 m. a la izquierda del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PSC=617+035.00, continúa tangente de 154.87 m. y $Rac=N\ 85^{\circ}59'55''\ W$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 65.37 m. y $Rac=S\ 23^{\circ}29'45''\ W$ hasta el vértice 3, continúa tangente de 181.92 m. y $Rac=N\ 81^{\circ}11'39''\ E$ hasta el vértice 4, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PSC=617+054.00, continúa tangente de 21.30 m. y $Rac=N\ 02^{\circ}05'52''\ E$ hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

2.- La superficie de 129,028.68 metros cuadrados, destinada a la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, localizada entre los kilómetros 617+512.00 al 618+886.00, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Estado de Veracruz, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el PST=617+512.00 del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, continúa tangente de 8.27 m. y $AZAC=165^{\circ}00'01''$ hasta el PC=617+520.27 donde inicia curva simple con las siguientes características: $\Delta c=10^{\circ}01'32''$ izquierda, $Gc=0^{\circ}30'$, $St=201.02\ m.$, $Rc=2,291.83\ m.$, $Lc=401.02\ m.$ hasta el PT=617+921.30, continúa tangente de 14.41 m. y $AZAC=154^{\circ}58'29''$ hasta el PC=617+935.72 donde inicia curva simple con las siguientes características: $\Delta c=5^{\circ}00'44''$ izquierda, $Gc=0^{\circ}15'$, $St=200.61\ m.$, $Rc=4,583.66\ m.$, $Lc=400.97\ m.$ hasta el PT=618+336.69, continúa tangente de 191.54 m. y $AZAC=159^{\circ}59'13''$ hasta el PC=618+528.23, continúa longitud parcial de curva simple de 357.77 m. con las siguientes características: $\Delta c=6^{\circ}33'08''$ izquierda, $Gc=0^{\circ}15'$, $St=262.36\ m.$, $Rc=4,583.66\ m.$, $Lc=524.16\ m.$ hasta el PST=618+886.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m. en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a las referidas obras.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.